

TÍTULO V.

Aplicacion é interpretacion de las leyes.

Art. 1º El ministerio del juez consiste en aplicar las leyes con discernimiento y pureza.

2º Frecuentemente es necesario interpretar las leyes.

Dos especies hay de interpretacion: la que se hace por via de doctrina, y la que se ejecuta por via de autoridad. La primera consiste en comprender el verdadero sentido de una ley en su aplicacion á un caso particular; la interpretacion por via de autoridad consiste en resolver las dudas en forma de disposicion general y de mandato.

3º El pronunciar en forma de disposicion general está prohibido á los jueces.

4º La aplicacion de cada ley debe hacerse sobre el órden de cosas acerca de las cuales se instituye. Los objetos de órden diferente no pueden ser decididos por las mismas leyes.

5º Cuando una ley está clara, es preciso no eludir su letra bajo pretexto de penetrar su espíritu, y en la aplicacion de una ley oscura, débese preferir el sentido mas natural, el que es ménos defectuoso en la ejecucion.

6º Para fijar el verdadero sentido de una parte de la ley, es preciso combinar y unir todas sus disposiciones.

7º La presuncion del juez no debe ocupar al lugar de la prescripcion de la ley: no es permitido distinguir donde la ley no distingue, y no deben suplirse las excepciones que no se hallan en la ley.

8º No se debe razonar de un caso á otro, sino cuando haya igualdad de motivos para decidir.

9º Cuando, por temor de fraude, declara nulos la ley algunos actos, sus disposiciones no pueden eludirse bajo pretexto de haberse probado no ser fraudulentos aquellos actos.

10º La distincion de leyes en odiosas y favorables, hecha para extender ó restringir sus disposiciones, es abusiva.

11º En materias civiles, el juez, á falta de ley precisa, es un ministro de equidad. La equidad consiste en recurrir á la ley natural, ó bien á los usos recibidos, en el silencio de la ley positiva.

12º El juez que rehusa ó difiere el juzgar, bajo pretexto del silencio ó insuficiencia de la ley, se hace culpado de abuso de poder ó de justicia negada.

13º En las materias criminales, en ningun caso puede el juez suplir la ley.

TÍTULO VI.

Derogacion de las leyes.

Art. 1º No debiendo las leyes cambiarse, modificarse ni derogarse sin grandes motivos, nunca se supone su derogacion.

2º Las leyes se derogan en todo ó en parte por otras leyes.

3º La derogacion es expresa ó tácita: Expresa, cuando literalmente se prescribe por la nueva ley; Tácita, si la nueva ley encierra disposiciones contrárias á las de las leyes anteriores.

NUM. VIII.

CONSTITUCION DE CARTAGO

SE REFIERE Á LA NARRACION, LIB. IV, CAP. 6. (ARISTÓTELES, POLÍT. II, 11.)

« Aparece el Estado de Cartago perfectamente organizado, y bajo muchos aspectos mejor que muchos otros. En vários puntos es comparable con el de Esparta, porque los tres Estados de Creta, Esparta y Cartago tienen grande analogía entre sí, y muchas de sus instituciones son excelentes.

» Y debe llamarse buena institucion, cuando el pueblo no sale de los límites que le están asignados, y no nacen graves turbulencias ni tiranía. La constitucion de Cartago admite los banquetes comunes como la de Esparta (1), y la magistratura de los ciento cuatro, como Esparta los éforos; pero con la ventaja de que todos pueden llegar á esta dignidad, mientras que los éforos solo se eligen entre las personas mas señaladas.

» Los reyes de la gerusia (*) de los Cartagineses se asemejan á los reyes y gerontes de Esparta, con la circunstancia preferible de que los reyes no siempre son de una familia, sin ser por eso elegidos sin discernimiento, sino que el que sobresale por su mérito, es con razon elegido, aun sin consideracion á la edad; porque descansando en los reyes intereses gravísimos, es muy dañosa su ineptitud, y Esparta experimentó este daño.

» La mayor parte de las cosas dignas de censura son comunes á los Estados mencionados, cuando se apartan del camino legal. Las constituciones fundadas sobre un principio aristocrático ó democrático, desviándose necesariamente de su principio, pasan á la democracia ú oligarquía; porque acerca de las cosas presentadas ó no al pueblo deciden los reyes ó los gerontes, cuando todos están de acuerdo; y si no, corresponde al pueblo la decision.

(1) Τά συσσίτια τῶν ἐταίρων. No es posible que en ciudad tan grande y de tanta mezcla de profesiones y estados, se celebrasen banquetes al modo de las Fidicias de Esparta. Es, sí, propio de la aristocracia el formar reuniones políticas acompañadas alguna vez de banquetes; pero destinadas en el fondo á reclutar partidarios, como los clubs en Inglaterra.

(*) Asamblea de ancianos.

(N. del T.)

» En las cosas presentadas á la asamblea nacional, no solamente se refiere el parecer de los magistrados, sino que la decision de aquella se apoya en este, y cualquiera puede contradecir la proposicion presentada, lo que no tiene lugar en las demas constituciones. Pero participa de la oligarquía, en que las pentarquías, teniendo que tratar de muchos y graves asuntos, eligen ellas mismas sus miembros, nombran un consejo de ciento, magistratura suprema, y ejercen sus funciones mas largo tiempo que los demas (1), y se resiente á la vez de aristocracia, por no disfrutar sueldos y no ser elegidos por suerte.

» Así las causas judiciales se resuelven por todos los magistrados, no como en Esparta, donde ciertos asuntos se presentan ante un magistrado especial.

» Bajo un aspecto pasa la constitucion de los Cartagineses de la aristocracia á la oligarquía; porque creen deber nombrar los magistrados, no solo por su mérito personal, sino tambien por sus riquezas, diciendo no ser posible que un ciudadano pobre desempeñe este cargo con la dignidad y calma necesarias.

» Si la eleccion, pues, verificada por razon del capital es oligárquica, y la verificada por razon del mérito personal es aristocrática, resulta una tercera clase média de constitucion entre los Cartagineses, pues eligen principalmente atendiendo á la riqueza y al mérito á los primeros magistrados, los reyes y los generales.

» Esta degeneracion de la aristocracia débese considerar como un vicio en la legislacion; porque importa en gran manera desde el principio cuidar de que los mas dignos tengan el tiempo necesario, y de que no se comprometan en el ejercicio de sus funciones, ni aun por su vida privada.

» Pero si es preciso tener consideracion á la riqueza, es sin embargo defectuoso el que las

(1) No eran, pues, perpétuas las magistraturas, como aparenta creer PASTORZ en la *Historia de la legislacion*.

primeras dignidades, como las de reyes y general, sean venales; porque semejante costumbre coloca las riquezas sobre el mérito personal y hace avarientos á los hombres, no estando la opinion de todos los ciudadanos determinada por lo que la clase dominante considera como honroso. Pero la constitucion, donde el mérito personal no es mas respetado que todo lo demas, no funda con bastante solidez la aristocracia, y es de esperar que el que compra las magistraturas, procure sacar de ellas provecho si se requieren grandes gastos para conservar los cargos. Porque sería locura creer que el hombre pobre, pero íntegro, procurará obtener lucro, y que el poco delicado no lo procurará segun los gastos que tenga hechos, por lo cual es preciso que los que gobiernan sean de hecho los mejores.

» Pero es mejor que el legislador, si no puede conseguir que las personas honradas sean ricas, procure asegurar alguna comodidad á los que estén revestidos de funciones públicas.

» Paréceme tambien poco conveniente que diversos cargos estén desempeñados por una misma persona, lo cual entre los Cartagineses

se atribuye á honor; porque un solo oficio es mejor desempeñado por uno solo. El legislador procurará, pues, atender á esto, y no prescribirá que una persona sea á la vez zapatero y músico.

» En un Estado pequeño, por lo tanto, produce mejor resultado á los ciudadanos y al pueblo que participen muchos de los cargos porque entónces cada uno de estos será desempeñado de una manera mas desinteresada y pronta, como se ve entre guerreros y marinos, donde es la disciplina igual para todos.

» Aunque su constitucion tienda á la oligarquía, la evitan sin embargo, enriqueciendo siempre á una parte del pueblo que mandan á las ciudades. De este modo reparan el mal y hacen duradera la constitucion. Es ciertamente un medio fortuito, debiendo los Estados hallarse garantidos de revoluciones por medio de las leyes; pero en caso de desastres cuando la turba abandona á los magistrados, no ofrecen las leyes medios de restablecer la tranquilidad. Este es el carácter de las constituciones de Creta, Esparta y Cartago, con razon celebradas.»

NUM. IX.

§ 1. DERECHO ROMANO.

La historia del derecho romano nos ha sido transmitida por los historiadores antiguos, por los oradores, por los escritores de derecho, por los monumentos, y por los trabajos que sobre ella han hecho los modernos.

A. De los escritores de derecho antejustinianos nos llegaron algunos intactos, y alterados otros por algun legislador, como todos los que se encuentran en la coleccion de Justiniano. Estas obras de derecho son:

- I. *Libri Prudentum*,
- II. *Codices constitutionum*;

ó sean derecho antiguo y derecho posterior. Débease particularmente mencionar entre los primeros:

- 1º Los fragmentos del libro *Regularum de Ulpiano*.
- 2º La *Instituta* de Gayo, encontrados en 1816 por Niebuhr en Verona, y publicados en 1820 con bastantes lagunas.
- 3º Las *Receptæ sententiæ* de Paulo, que nos conservaron los Visigodos, aunque mutiladas.
- 4º *Collatio legum mosaicarum et romanarum*, coleccion hecha al declinar el imperio de Occidente, igualmente que
- 5º *Consultatio veteris jurisconsulti*.
- 6º *Vaticana juris fragmenta*.

Los códigos son:

- 1º Fragmentos de los códigos Gregoriano y Hermogeniano.
- 2º El código Teodosiano, que despues de los recientes descubrimientos de May, Peyron, Glosio y Vesme poseemos casi entero.
- 3º Las Novelas de los emperadores desde Teodosio á Justiniano.

B. Los monumentos, esto es, las inscripciones en piedra ó bronce, que contienen textos de leyes, senadoconsultos, edictos ó actas, son preciosos como textos auténticos, de los cuales solo nos dan las copias algunos libros. Fueron recogidos por Spangenberg, Berlin, 1830, con el título de *Antiquitatis romanæ monumenta legalia, extra libros juris romanis parsa*.

El mismo publicó una coleccion de actas ó escrituras del derecho romano, es decir, de con-

tratos, testamentos y cosas semejantes. *Juris romani tabulæ negotiorum solemnium, modo in ære, modum in marmore, modo in charta superstites*, Leipsick, 1821. Ya antes Marini et los *Papeles diplomáticos recopilados é ilustrados*, Roma, 1805, había publicado una coleccion de actas en papiro.

Las principales leyes y actas que tenemos en bronce, son las siguientes:

Senatusconsultum de Bacchanalibus del año 569 de Roma.

Lex Flavia Agraria de 643, que está inscrita en el dorso de la tabla que contiene la *Lex Servilia repetundarum* de 654 próximamente.

Tabula Heracleensis, fragmentos encontrados el año 1732 en la antigua Heraclea, junto á Tarento, de varias leyes desde el año 664 al 680 de Roma, ó segun Savigny, del 709, y se halla en el Museo de Nápoles.

Plebiscitum de Thermensibus majoribus Pisis del año 690? en el Museo Borbónico, donde se halla tambien la *Lex de scribis viatoribus*.

Lex Rubria de Gallia Cisalpina, del año 708 próximamente; existe en Roma, pero mutilada, tal como se encontró en Veleya.

Lex Regia, ó sea el senadoconsulto del imperio de Vespasiano, del año 823 de Roma; existe en el Museo Capitolino, y se halla mutilada. Impropiamente se llama Senadoconsulto, al paso que lo es el *De ædificiis negotiationis causa non diruendis*, del año 801 ú 809, desenterrado de Herculano, y otro *De Asclepiade Clazomenio*, y el *De Triburtibus*, y otro en honor de Germánico.

Existen tambien dos rescriptos de Vespasiano, del año 832, hallados el uno en Málaga y el otro en Córcega; una *Epistola Domitiani, spectans ad litem inter Falerienses et Firmanos de subsecivis*, encontrada junto á Falera; el *Edictum Diocletiani de pretiis rerum*, del año 303 d. C., tarifa de los precios y de los jornales, de la cual existe un ejemplar en el Museo Británico y otro en Aix, y el *Edictum Constantini Magni de ordine judiciorum publicorum*, del año 314 d. C., sacado de trozos de la Biblioteca Ambrosiana. Merece tambien mencion la oracion de Claudio, emperador, en el Senado, al dar la ciudadanía á los Galos, la cual se conserva en